

"Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios" y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTICULO 1 Modifíquese el artículo 2° de la Ley 975 de 2005 el cual quedara así:

Artículo 2°. Ambito de la ley, interpretacion y aplicacion normativa. La presente ley regula la concerniente a la investigacion, procesamiento, sancion y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armadas organizados al margen de la ley, como autores o partfcipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasion de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribui decisivamente a la reconciliacion nacional, aplicando criterios de priorizacion en la investigacion y el juzgamiento de esas conductas.

La interpretacion y aplicacion de las disposiciones previstas en esta ley deberan realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia. La incorporacion de algunas disposiciones internacionales en la presente ley, no debe entenderse como la negacion de otras normas mternacionales que regulan esta misma materia.

La reintegracion a la vida civil de las personas que puedan ser favorecidas con indulto o cualquier otro beneficia jurfdico establecido en la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifican, prorrogan o adicionan, se regira par la dispuesto en dicha ley. La reintegracion a la vida civil de quienes se sometan a los procedimientos de que trata la presente ley, se regira exclusivamente par la dispuesto en el articulo 66 de esta.

ARTICULO 2. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, el cual quedara así:

Artículo 5°. Definicion de victima. Para los efectos de la presente ley se entiende par victima la persona que individual o colectivamente haya sufrido darios directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algun tipo de discapacidad fisica, psfquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, perdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los darios deberan ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislacion penal, realizadas par miembros de grupos armadas organizados al margen de la ley.

Tambien se tendra par victima al cónyuge, compariero o compariera permanente, y familiar en primer grade de consanguinidad, primero civil de la victima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

La condicion de victima se adquiere con independenciam de que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideracion a la r,tb

relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Igualmente, se consideraran como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún miembro de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Así mismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún miembro de los grupos armados organizados al margen de la ley.

También serán víctimas los demás familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley.

ARTÍCULO 3. La Ley 97S de 200S tendrá un nuevo artículo SA del siguiente tenor:

Artículo SA Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, raza, etnia, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, la participación de las víctimas en el proceso penal especial de que trata la presente ley, así como el proceso judicial y la investigación que se realice, deberán contar con dicho enfoque, sin perjuicio de la aplicación de criterios de priorización.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones a que se refiere el artículo 50 de la presente ley, tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos/as, líderes/líderesas sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores/as de Derechos Humanos, víctimas de desplazamiento forzado y miembros de pueblos o comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, cuando el riesgo se genere con ocasión de su participación en el proceso judicial especial de que trata la presente ley.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 97S de 200S, el cual quedará así:

Artículo 6. Derechos de las víctimas. Las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral. La definición de estos derechos se encuentra desarrollada en la Ley 1448 de 2011. Para estos efectos las víctimas tendrán derecho a participar de manera directa o por intermedio de su representante en todas las etapas del proceso a las que se refiere la presente Ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011. La magistratura velará porque así sea.

ARTÍCULO 5. La Ley 97S de 200S tendrá un nuevo artículo 11A del siguiente tenor:

Artículo 11A Causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postubidos. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios

previstos en la presente ley seran excluidos de la lista de postulados previa decision motivada, proferida en audiencia publica por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casas, sin perjuicio de las demas que determine la autoridad judicial competente:

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.
2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.
3. Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por el o por el grupo armada organizado al margen de la ley durante y con ocasion de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.
4. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasion de su pertenencia a un grupo armada organizado al margen de la ley.
5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilizacion, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusion.
6. Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitucion de la medida de aseguramiento de que trata el articulo 18A de la presente Ley.

La solicitud de audiencia de terminacion procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso. En una misma audiencia podra decidirse sobre la terminación del proceso de varios postulados, segun lo considere pertinente el fiscal del caso y asi lo manifieste en su solicitud.

Una vez en firme la decision de terminacion del proceso penal especial de Justicia y Paz, la Sala de Conocimiento ordenara compulsar copias de lo actuado a la autoridad judicial competente para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comision de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

Si existieren requerimientos previos por investigaciones o procesos ordinarios suspendidos por virtud del proceso penal especial de Justicia y Paz, una vez terminado este, la Sala de Conocimiento, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, comunicara a la autoridad judicial competente a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las ordenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas, si a ella hubiere lugar.

En todo caso, la terminacion del proceso de Justicia y Paz reactiva el termino de prescripción de la acción penal.

En firme la decision de terminacion del proceso de justicia y paz, la autoridad competente remitira copia de la decision al Gobierno Nacional, para lo de su competencia. El desmovilizado no podra ser nuevamente postulado para acceder a los beneficios establecidos en la presente ley.

Paragrafo 1o. En el evento en que el postulado no comparezca al proceso de justicia y paz, se seguira el tramite establecido en el presente articulo para la terminacion del proceso y la exclusion de la lista de postulados. Se entendera que el postulado no

comparece al proceso de justicia y paz cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

1. No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.
2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos publicos realizados a traves de medios de comunicacion audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de version libre de que trata la presente ley.
3. No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervencion en la diligencia de version libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido.

Paragrafo 2°. En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitara ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusion de la investigacion como consecuencia de la extincion de la accion penal.

Paragrafo 3°. En todo caso, si el postulado fallece con posterioridad a la entrega de los bienes, el proceso continuara respecto de la extincion del dominic de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados para la contribucion a la reparacion integral de las victimas, de conformidad con las normas establecidas en la presente ley.

ARTICULO 6. La Ley 975 de 2005 tendra un nuevo articulo 11B del siguiente tenor:

Articulo 11B. Renuncia expresa al proceso de Justicia y Paz y exclusion de la lista de postulados. Cuando el postulado decida voluntariamente retirarse del proceso de justicia y paz, podra presentar su solicitud ante el fiscal o el Magistrado del caso, en cualquier memento del proceso, incluso antes del inicio de la diligencia de version libre de que trata la presente ley. El fiscal o el Magistrado, segun el caso, resolvera la peticion y adoptara las medidas que correspondan respecto de su situacion juridica. De considerarla procedente, declarara terminado el proceso y dispondra el envio de copia de la actuacion a la autoridad judicial competente, para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al memento de la comision de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar. Igualmente, remitira al Gobierno Nacional copia de la decision con el fin de que el desmovilizado sea excluido formalmente de la lista de postulados.

Una vez en firme la decision de terminacion del proceso penal especial de Justicia y Paz, el fiscal o el Magistrado del caso ordenara compulsar copias de lo actuado a la autoridad judicial competente para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comision de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

Si existieren requerimientos previos por investigaciones o procesos ordinaries suspendidos por virtud del proceso penal especial de Justicia y Paz, una vez terminado este, la Sala de Conocimiento, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, comunicara a la autoridad judicial competente a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las ordenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas, si a ello hubiere lugar.

En todo caso, la terminacion del proceso de Justicia y Paz reactiva el termino de prescripcion de la accion penal.

ARTICULO 7. La Ley 975 de 2005 tendra un nuevo articulo 11C del siguiente tenor:

Artículo 11C. Vocación reparadora de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados. Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados para su entrega por los postulados de la presente ley, deben tener vocación reparadora. Se entiende por vocación reparadora la aptitud que deben tener todos los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados en el marco de la presente ley para reparar de manera efectiva a las víctimas.

Se entienden como bienes sin vocación reparadora, los que no puedan ser identificables e individualizados, así como aquellos cuya administración o saneamiento resulte en perjuicio del derecho de las víctimas a la reparación integral.

El Magistrado con funciones de control de garantías de las Salas de Justicia y Paz a decidir la adopción de medidas cautelares, deberá determinar si el bien tiene o no vocación reparadora, con fundamento en la información suministrada por el fiscal delegado del caso y por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación de las Víctimas-. Cuando el Magistrado con funciones de control de garantías considere que el bien no tiene vocación reparadora, el bien no podrá ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas bajo ningún concepto. Excepcionalmente, la Fiscalía entregará en forma provisional al Fondo para la Reparación de las Víctimas los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados que deban ser administrados en forma inmediata por esa entidad para evitar su deterioro, mientras se surte la audiencia preliminar de imposición de medidas cautelares.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación de las Víctimas-, previa al proceso de recepción del bien para su administración, adelantará de manera conjunta con la Fiscalía General de la Nación y con las demás entidades que posean información relevante, una actualización del alistamiento del bien objeto de administración que permita establecer sus condiciones físicas, jurídicas, sociales y económicas.

Parágrafo. Cuando el bien ofrecido o denunciado por el postulado no pueda ser efectivamente entregado por inexistencia de vocación reparadora, y se demuestre que el postulado no dispone de ningún otro bien con vocación reparadora, no se afectará la evaluación del requisito de elegibilidad ni la condición para acceder a la sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente ley.

ARTÍCULO 8. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11D del siguiente tenor:

Artículo 11D. Deber de los postulados de contribuir a la reparación integral de las víctimas. Para efectos del cumplimiento de los requisitos contemplados en los literales 10.2 y 11.5 de los artículos 10 y 11 respectivamente de la presente Ley, los desmovilizados deberán entregar, ofrecer o denunciar todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona. Estos bienes serán puestos a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que sean destinados a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, según corresponda. Las víctimas que sean acreditadas en los procedimientos penales especiales de justicia y paz, tendrán acceso preferente a estos programas.

La Fiscalía General de la Nación tomara todas las medidas necesarias para perseguir los bienes a los que se refiere el presente artículo, que no hayan sido entregados, ofrecidos o denunciados por el postulado. El postulado que no entregue, ofrezca o denuncie todos los bienes adquiridos por el o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, será excluido del proceso de justicia y paz o perderá el beneficio de la pena alternativa, según corresponda.

Parágrafo. En ningún caso se afectarán los bienes de los postulados adquiridos como resultado del proceso de reintegración, los frutos de los mismos, ni aquellos adquiridos de forma lícita con posterioridad a la desmovilización.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 13. Celeridad. Los asuntos que se debatan en audiencia serán resueltos dentro de la misma. Las decisiones se entenderán notificadas en estrados.

Las audiencias preliminares se realizarán ante el Magistrado con funciones de control de garantías que designe el Tribunal respectivo.

En audiencia preliminar se tramitarán, entre otros, los siguientes asuntos:

1. La práctica de una prueba anticipada que por motivos fundados y de extrema necesidad se requiera para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.
2. La adopción de medidas para la protección de víctimas y testigos.
3. La solicitud de imponer y sustituir medidas de aseguramiento.
4. La solicitud de imponer medidas cautelares sobre bienes, para contribuir a la reparación integral de las víctimas.
5. La solicitud de ordenar la restitución de los bienes y/o la cancelación de los títulos obtenidos fraudulentamente, siempre que se trate de bienes cuya restitución sea tramitada por la presente Ley.
6. La formulación de imputación.

Las decisiones que resuelven asuntos sustanciales y las sentencias deberán fundamentarse fáctica, probatoria y jurídicamente e indicar los motivos de estimación o desestimación de las pretensiones de las partes.

El reparto de los asuntos a que se refiere la presente ley, deberá hacerse el mismo día en que se reciba la actuación en el correspondiente despacho.

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 15. Esclarecimiento de la verdad. Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macro-criminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y se pueda develar los contextos, las causas y los motivos del mismo.

La investigación se surtirá conforme a los criterios de pronuncia que determine el Fiscal General de la Nación en desarrollo del artículo 16A de la presente ley. En todo caso, se garantizará el derecho de defensa de los procesados y la participación efectiva

de las víctimas.

La información que surja de los procesos de Justicia y Paz deberá ser tenida en cuenta en las investigaciones que busquen esclarecer las redes de apoyo y financiación de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Con la colaboración de los desmovilizados, la Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de la policía judicial investigará el paradero de personas secuestradas o desaparecidas, e informará oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos.

Parágrafo. En los eventos en los que haya lugar, la Fiscalía General de la Nación velará por la protección de las víctimas, los testigos y los peritos que pretenda presentar en el juicio. La protección de los testigos y los peritos que pretenda presentar la defensa estará a cargo de la Defensoría del Pueblo. La protección de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial a los que se les asignen funciones para la implementación de la presente ley, será responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 11. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 15A del siguiente tenor:

Artículo 15A. Esclarecimiento del fenómeno de despojo de tierras y cooperación entre la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Cuando la víctima haya denunciado el despojo o abandono forzado de sus bienes por parte de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, el fiscal delegado en coordinación con las autoridades de policía judicial y de conformidad con los criterios de priorización, dispondrá la realización de las labores investigativas necesarias con el objetivo de esclarecer el patrón de macro-criminalidad de despojo y abandono forzado de tierras. Lo mismo procederá oficiosamente ante presuntos despojos o abandonos forzados de bienes identificados por la Fiscalía General de la Nación.

Cuando de los elementos materiales probatorios o de la información legalmente obtenida, la Fiscalía General de la Nación encuentre información relevante para el proceso de restitución de tierras, la pondrá a disposición de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de contribuir a los procedimientos que esta adelanta para la restitución de los predios despojados o abandonados de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 16. Competencia. Recibido por la Fiscalía General de la Nación, el nombre o los nombres de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley dispuestos a contribuir de manera efectiva a lo dispuesto en la presente ley, el fiscal delegado que corresponda, de acuerdo con los criterios de priorización que establezca el Fiscal General de la Nación de conformidad con el artículo 16A de la presente ley, asumirá de manera inmediata la competencia para:

1. Conocer de las investigaciones de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

2. Conocer de las investigaciones que cursen en contra de sus miembros.

Conocer de las investigaciones que deban iniciarse y de las que se tenga conocimiento en el momento o con posterioridad a la desmovilización.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo que expida antes de que se inicie cualquier trámite, será competente para conocer del juzgamiento de las conductas punibles a que se refiere la presente ley.

En caso de conflicto o colisión de competencia entre los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que conozcan de los casos a que se refiere la presente ley y cualquier otra autoridad judicial, primará siempre la competencia de la Sala de conocimiento de Justicia y Paz, hasta tanto se determine que el hecho no se cometió durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley.

ARTICULO 13. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 16A del siguiente tenor:

Artículo 16A. Criterios de priorización de casos. Con el fin de garantizar los derechos de las víctimas, el Fiscal General de la Nación determinará los criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal que tendrán carácter vinculante y serán de conocimiento público.

Los criterios de priorización estarán dirigidos a esclarecer el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y a nivelar los contextos, las causas y los motivos del mismo, concentrando los esfuerzos de la investigación en los máximos responsables. Para estos efectos, la Fiscalía General de la Nación adoptará mediante resolución el "Plan Integral de Investigación Priorizada".

ARTICULO 14. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 17. Versión libre y confesión. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado quien los interrogará sobre los hechos de que tengan conocimiento.

En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales se acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán la fecha y motivos de su ingreso al grupo y los bienes que entregaran, ofrecerán o denunciarán para contribuir a la reparación integral de las víctimas, que sean de su titularidad real o aparente o del grupo armado organizado al margen de la ley al que pertenecieron.

La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso, de conformidad con los criterios de priorización establecidos por el Fiscal General de la Nación, elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer los patrones y contextos de criminalidad y victimización.

Paragrafo. La Fiscalía General de la Nación podrá reglamentar y adoptar metodologías tendientes a la recepción de versiones libres colectivas o conjuntas, con el fin de que los desmovilizados que hayan pertenecido al mismo grupo puedan aportar un contexto claro y completo que contribuya a la reconstrucción de la verdad y al desmantelamiento del aparato de poder del grupo armado organizado al margen de la ley y sus redes de apoyo. La realización de estas audiencias permitirá hacer imputación, formulación y aceptación de cargos de manera colectiva cuando se den plenamente los requisitos de Ley.

ARTÍCULO 15. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 17A del siguiente tenor::

Artículo 17A. Bienes objeto de extinción de dominio. Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas, así como aquellos identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones, podrán ser cautelados de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 178 de la presente ley, para efectos de extinción de dominio.

Parágrafo 1°. Se podrá extinguir el derecho de dominio de los bienes, aunque sean objeto de sucesión por causa de muerte o su titularidad este en cabeza de los herederos de los postulados.

Parágrafo 2°. La extinción de dominio de los bienes recaerá sobre los derechos reales principales y accesorios que tenga el bien, así como sobre sus frutos y rendimientos.

ARTÍCULO 16. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 178 del siguiente tenor:

Artículo 178. Imposición de medidas cautelares sobre bienes para efectos de extinción de dominio. Cuando el postulado haya ofrecido bienes de su titularidad real o aparente o denunciado aquellos del grupo armado organizado al margen de la ley al que pertenece, o la Fiscalía haya identificado bienes no ofrecidos o denunciados por los postulados, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas pertinentes para la identificación plena de esos bienes y la documentación de las circunstancias relacionadas con la posesión, adquisición y titularidad de los mismos. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de las Víctimas- participará en las labores de alistamiento de los bienes susceptibles de ser cautelados, de conformidad con lo establecido en el artículo 11C, y suministrará toda la información disponible sobre los mismos. Esta información será soportada ante el magistrado con función de control de garantías en la respectiva audiencia para la decisión sobre la imposición de medidas cautelares.

Cuando de los elementos materiales probatorios recaudados o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía, sea posible inferir la titularidad real o aparente del postulado o del grupo armado organizado al margen de la ley, respecto de los bienes objeto de persecución, el fiscal delegado solicitará al magistrado con funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de medidas cautelares, a la cual deberá convocarse a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación de las Víctimas.

En esta audiencia reservada, el fiscal delegado solicitará sin dilación al magistrado la

adopcion de medidas cautelares de embargo, secuestro o suspension del poder dispositivo sobre los bienes; igualmente, procedera la medida sobre depositos en entidades financieras, en el interior y en el exterior del pais de conformidad con los acuerdos de cooperacion judicial en vigor. En el caso de bienes muebles como titulos valores y sus rendimientos, el fiscal delegado solicitara la orden de no pagarlos, cuando fuere imposible su aprehension fisica. En el caso de personas juridicas, el magistrado al momento de decretar la medida cautelar ordenara que la Unidad Administrativa Especial para la Atencion y Reparacion Integral a las Victimas como administradora del Fonda para la Reparacion de las Victimas ejerza los derechos sociales que correspondan a las acciones, cuotas o partes de interes social objeto de la misma hasta que se produzca decision judicial definitiva y mientras tanto quienes aparezcan inscritos como socios, miembros de los organos sociales y demas organos de administracion, representante legal o revisor fiscal, no podran ejercer ningun acto de disposicion, administracion o gestion sobre aquellas. Si el magistrado con funcion de control de garantias acepta la solicitud, las medidas cautelares seran adoptadas de manera inmediata.

Los bienes afectados con medida cautelar seran puestos a disposicion de la Unidad Administrativa Especial para la Atencion y Reparacion Integral a las Victimas -Fonda para la Reparacion de las Victimas, que tendra la calidad de secuestro y estara a cargo de la administracion provisional de los bienes, mientras se profiere sentencia de extincion de dominio.

Paragrafo 1°. Si la Unidad Administrativa Especial para la Atencion y Reparacion Integral a las Victimas -Fonda para la Reparacion de las Victimas- se encuentra administrando bienes que no tengan medida cautelar, podra solicitar al magistrado con funcion de control de garantias, directamente o a traves de la Fiscalia General de la Nacion, la imposicion de medidas cautelares sobre los bienes.

Paragrafo 2°. Cuando la medida cautelar se decreta sobre bienes respecto de los cuales con posterioridad se eleve solicitud de restitution, tales bienes y la solicitud de restitution seran transferidos al Fonda de la Unidad Administrativa Especial de Gestion de Restitucion de Tierras Despojadas, para efectos de su tramite a traves de los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y su normatividad complementaria, sin que se requiera el levantamiento de la medida cautelar por parte de la magistratura.

Paragrafo 3°. Si los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados o identificados por la Fiscalia General de la Nacion en los terminos del presente articulo, tuvieren solicitud de restitution ante la Unidad Administrativa Especial de Gestion de Restitucion de Tierras Despojadas o ante la Unidad Administrativa Especial para la Atencion y Reparacion Integral a las Victimas -Fonda para la Reparacion de las Victimas, el fiscal delegado solicitara la medida cautelar sobre los mismos y una vez decretada ordenara el traslado de la solicitud de restitution y los bienes de manera inmediata al Fonda de la Unidad Administrativa Especial de Gestion de Restitucion de Tierras Despojadas, para efectos de su tramite a traves de los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y su normatividad complementaria.

Paragrafo 4°. Cuando los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados esten involucrados en un tramite de extincion del derecho de dominio adelantado en el marco de la Ley 793 de 2002, el fiscal delegado de Justicia y Paz solicitara la medida cautelar sobre el bien. Una vez decretada la medida, el fiscal que conozca del tramite de extincion de dominio declarara la improcedencia de la accion de extincion de dominio sobre este bien y ordenara a la Direccion Nacional de

Estupefacientes, o quien haga sus veces, que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas. En este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 11C, los bienes sin vocación reparadora no podrán ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Parágrafo 5°. Excepcionalmente, el fiscal delegado, atendiendo las circunstancias de riesgo inminente, perjuicio irreparable o pérdida de los bienes, podrá comparecer ante el Magistrado con funciones de control de garantías para que tome las medidas urgentes y necesarias para la conservación de estos, a partir del momento mismo de la postulación del desmovilizado al procedimiento de la presente ley.

Parágrafo 6°. Con posterioridad a la imposición de medidas cautelares y previo a la recepción del bien para su administración, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación de las Víctimas- realizará conjuntamente con la Fiscalía General de la Nación y con las demás entidades que posean información relevante sobre el bien, la revisión del alistamiento de que trata el inciso final del artículo 11C de la presente ley.

Artículo 17. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 17C del siguiente tenor:

Artículo 17C. Incidente de oposición de terceros a la medida cautelar. En los casos en los que haya terceros que se consideren de buena fe exenta de culpa con derechos sobre los bienes cautelados para efectos de extinción de dominio en virtud del artículo 178, el magistrado con función de control de garantías, a instancia del interesado, dispondrá de un trámite de un incidente que se desarrollará así:

Presentada la solicitud por parte del interesado, en cualquier tiempo hasta antes de iniciarse la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, el magistrado con función de control de garantías convocará a una audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes en la cual el solicitante aportará las pruebas que pretenda hacer valer cuyo traslado se dará a la Fiscalía y a los demás intervinientes por un término de 5 días hábiles para que ejerzan el derecho de contradicción. Vencido este término el Magistrado decidirá el incidente y dispondrá las medidas a que haya lugar.

Si la decisión del incidente fuere favorable al interesado, el magistrado ordenará el levantamiento de la medida cautelar. En caso contrario, el trámite de extinción de dominio continuará su curso y la decisión será parte de la sentencia que ponga fin al proceso de Justicia y Paz.

Este incidente no suspende el curso del proceso.

ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 18. Formulación de imputación. El fiscal delegado para el caso solicitará al Magistrado que ejerza las funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para formulación de imputación, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o de la versión libre pueda inferirse razonablemente que el desmovilizado es autor o participante de uno o varios delitos que se investigan dentro del patrón de macro-criminalidad en el accionar del grupo armado organizado al margen de la ley que se pretenda esclarecer.

En esta audiencia, el fiscal hará la imputación fáctica de los cargos investigados y solicitará al Magistrado disponer la detención preventiva del imputado en el centro de reclusión que corresponda, según lo dispuesto en la presente ley. Igualmente, solicitará

la adoci6n dP. Is mF>rlirls r.:=rrtF>L:=r=>- nhrA Jn hit;>noc-.....

.&. rll. r

Ub

a la reparacion integral de las victimas.

A partir de esta audiencia y dentro de los sesenta (60) dias siguientes, la Fiscalia General de la Nacion, con el apoyo de su grupo de policia judicial, adelantara las labores de investigacion y verificacion de los hechos admitidos por el imputado, y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ambito de su competencia. Finalizado el termino, o antes si fuere posible, el fiscal del caso solicitara a la sala de conocimiento la programacion de una audiencia concentrada de formulacion y aceptacion de cargos.

Con la formulacion de la imputacion se interrumpe la prescripcion de la accion penal.

Paragrafo. Cuando los hechos por los que se impute al postulado hagan parte de un patron de macro-criminalidad que ya haya sido esclarecido por alguna sentencia de justicia y paz de conformidad con los criterios de priorizacion, y siempre que ya se hayan identificado las afectaciones causadas a las victimas por tal patron de macro-criminalidad en la respectiva sentencia, el postulado podra aceptar su responsabilidad por las conductas imputadas y solicitar la terminacion anticipada del proceso. En tales casos el magistrado de control de garantfas remitira el expediente a la Sala de conocimiento, para que esta proceda a proferir sentencia de conformidad con el articulo 24 de la presente Ley, en un termino que no podra exceder los quince (15) dias contados a partir de la audiencia de formulacion de la imputacion. La terminacion anticipada del proceso no supondra, en ningun caso, el acceso a beneficios penales adicionales a la pena alternativa.

ARTICULO 19. La Ley 975 de 2005 tendra un nuevo articulo 18A del siguiente tenor:

Articulo 18A. Sustitucion de la medida de aseguramiento y deber de los postulados de continuar en el proceso. El postulado que se haya desmovilizado estando en libertad podra solicitar ante el Magistrado con funciones de control de garantfas una audiencia de sustitucion de la medida de aseguramiento de detencion preventiva en establecimiento carcelario par una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, sujeta al cumplimiento de lo establecido en el presente articulo y a las demas condiciones que establezca la autoridad judicial competente para garantizar su comparecencia al proceso del que trata la presente ley. El Magistrado con funciones de control de garantfas podra conceder la sustitucion de la medida de aseguramiento en un termino no mayor a veinte (20) dias contados a partir de la respectiva solicitud, cuando el postulado haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Haber permanecido como minima ocho (8) anos en un establecimiento de reclusion con posterioridad a su desmovilizacion, par delitos cometidos durante y con ocasion de su pertenencia al grupo armada organizado al margen de la ley. Este termino sera contado a partir de la reclusion en un establecimiento sujeto integralmente a las normas juridicas sobre control penitenciario;
2. Haber participado en las actividades de resocializacion disponibles. si estas fueren ofrecidas par el Institute Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC y haber obtenido certificado de buena conducta;
3. Haber participado y contribuido al esclarecimiento de la verdad en las diligencias judiciales del proceso de Justicia y Paz;
4. Haber entregado los bienes para contribuir a la reparacion integral de las victimas, si a ella hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en la presente ley;
5. No haber cometido delitos dolosos, con posterioridad a la desmo-'Lilizaci6n

Para verificar los anteriores requisitos el magistrado tendra en cuenta la informacion aportada por el postulado y provista por las autoridades competentes.

Una vez concedida, la sustitucion de la medida de aseguramiento podra ser revocada por el Magistrado con funciones de control de garantfas a solicitud de la Fiscalia General de la Nacion o de las victimas o de sus representantes, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que el postulado deje de participar en las diligencias judiciales de su proceso de justicia y paz, o se compruebe que no ha contribuido al esclarecimiento de la verdad;
2. Que el postulado incumpla las condiciones fijadas por la autoridad judicial competente;
3. Que el postulado no participe del proceso de reintegracion diseriado por el Gobierno Nacional para los postulados a la Ley de Justicia y Paz en desarrollo del articulo 66 de la presente ley.

Paragrafo. En los casos en los que el postulado haya estado privado de la libertad al momenta de la desmovilizacion del grupo al que pertenecio, el termino previsto como requisito en el numeral 1 del inciso primero del presente articulo sera contado a partir de su postulacion a los beneficios que establece la presente ley.

ARTICULO 20. La Ley 975 de 2005 tendra un nuevo articulo 188 del siguiente tenor:

Articulo 188. Suspension condicional de la ejecucion de la pena impuesta en justicia ordinaria. En la misma audiencia en la que se haya sustituido la medida de aseguramiento en los terminos del articulo 18A, el postulado que ademas estuviere previamente condenado en la justicia penal ordinaria, podra solicitar al magistrado de control de garantfas de Justicia y Paz la suspension condicional de la ejecucion de la pena respectiva, siempre que las conductas que dieron lugar a la condena hubieren sido cometidas durante y con ocasion de su pertenencia al grupo armada organizado al margen de la ley.

Si el magistrado de control de garantfas de Justicia y Paz puede inferir razonablemente que las conductas que dieron lugar a la condena en la justicia penal ordinaria fueron cometidas durante y con ocasion de la pertenencia del postulado al grupo armada organizado al margen de la ley, remitira en un termino no superior a quince (15) dias contados a partir de la solicitud, copias de todo lo actuado al juez de ejecucion de penas y medidas de seguridad que tenga a su cargo la vigilancia de la condena respectiva, quien suspendera condicionalmente la ejecucion de la pena ordinaria.

La suspension de la ejecucion de la pena sera revocada a solicitud del magistrado de control garantfas de Justicia y Paz, cuando el postulado incurra en cualquiera de las causales de revocatoria establecidas en el articulo 18A.

En el evento de que no se acumulen en la sentencia de Justicia y Paz las penas impuestas en procesos de justicia ordinaria, o que habiendose acumulado, la sala de conocimiento de Justicia y Paz no haya otorgado la pena alternativa, se revocara la suspension condicional de la ejecucion de la pena que en virtud del presente articulo se haya decretado. Para estos efectos, se suspendera el termino de prescripcion de la pena en la justicia ordinaria, hasta cuando cobre ejecutoria la sentencia de Justicia y

ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, el cual quedara así:

Artículo 19. Audiencia de formulación y aceptación de cargos. En la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, el postulado podrá aceptar los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía General de la Nación.

Para su validez tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. En este evento, la sala de conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz continuara con la audiencia y realizara el respectivo control material y formal de la aceptación total o parcial de cargos por parte del postulado y continuara con el trámite dispuesto en el artículo 23 de la presente ley.

Parágrafo. Si en esta audiencia el postulado no acepta los cargos o se retracta de los admitidos en la versión libre, la Sala de Conocimiento ordenara compulsar copias de lo actuado al funcionario competente conforme a la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas. Para el efecto, la Sala tendrá en cuenta lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 11A de la presente ley.

ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 975 de 2005, el cual quedara así:

Artículo 22. Suspensión de investigaciones. Una vez en firme la medida de aseguramiento y hasta antes de proferir sentencia en la justicia ordinaria contra un postulado al proceso de justicia y paz, respecto de un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, el fiscal que estuviere conociendo el caso en la jurisdicción ordinaria suspendera la investigación. Si el proceso en la jurisdicción ordinaria estuviere en etapa de juicio, el juez respectivo ordenara la suspensión. La investigación o el juicio únicamente serán suspendidos respecto de la persona vinculada y del hecho que fundamenta su vinculación. El fiscal o el juez de la justicia ordinaria informaran a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz enviando copia de la decisión de fondo adoptada y de la suspensión.

Parágrafo. La suspensión del proceso en la jurisdicción ordinaria será provisional hasta la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente, y será definitiva, para efectos de acumulación, si el postulado acepta los cargos. Para estos efectos, también se suspendera el término de prescripción del ejercicio de la acción penal en la jurisdicción ordinaria, hasta la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, el cual quedara así:

Artículo 23. Incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas. En la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación total o parcial de los cargos formulados, se dará inicio de oficio al incidente para la identificación de las afectaciones causadas a las víctimas con la conducta criminal, dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Este incidente no podrá extenderse por más de veinte (20) días hábiles.

La audiencia del incidente se iniciara con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exponga las afectaciones causadas

con la conducta criminal. Bastara con la prueba sumaria para fundamentar las afectaciones alegadas y se trasladara la carga de la prueba al postulado, si este estuviere en desacuerdo.

La Sala examinara la version de la victima y la rechazara si quien la promueve no es victima, decision que podra ser objeto de impugnacion en los terminos de esta ley.

Admitida la version de la victima, la Sala la pondra en conocimiento del postulado imputado que ha aceptado los cargos. Si el postulado estuviere de acuerdo, el contenido de la version de la victima se incorporara a la decision que falla el incidente, junto con la identificacion de las afectaciones causadas a la victima, las cuales en ningun caso seran tasadas. En caso contrario, dispondra la practica de la prueba ofrecida por el postulado imputado, si la hubiere, oira el fundamento de las respectivas versiones y en el mismo acto fallara el incidente.

La Sala incorporara en el fallo lo dicho por las victimas en la audiencia con el fin de contribuir al esclarecimiento del patron de macro-criminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley, asi como de los contextos, las causas y los motivos del mismo, y remitira el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atencion y Reparacion Integral a las Vctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestion de Restitucion de Tierras Despojadas para la inclusion de las vctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparacion integral y de restitucion de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar.

Paragrafo 1o. La Defensoria del Pueblo, previa a la audiencia del incidente de identificacion de las afectaciones causadas, debera explicar a las victimas que participan en el proceso de forma clara y sencilla, las distintas rutas de acceso a los programas de reparacion Integral a los que se refiere la Ley 1448 de 2011.

Paragrafo 2°. No podra negarse la concesion de la pena alternativa en el evento de que la victima no ejerza su derecho a participar en el incidente de que; trata el presente articulo.

Paragrafo 3°. A la audiencia de incidente de identificacion de las afectaciones causadas a las victimas se citara a la Unidad Administrativa Especial para la Atencion y Reparacion Integral a las Victimas a efectos de suministrar la informacion que sea requerida por la sala del tribunal superior de distrito judicial y de informar a la victima sobre los procedimientos de reparacion integral de la Ley 1448 de 2011.

Paragrafo 4°. Si participare en el incidente del que trata el presente articulo una pluralidad de personas que afirmen ostentar la condicion de sujeto de reparacion colectiva, la Sala ordenara la remision a la Unidad Administrativa Especial para la Atencion y Reparacion Integral a las Victimas para que esta valore de manera preferente si se trata o no de un sujeto de reparacion colectiva en los terminos de la Ley 1448 de 2011. Si la Unidad Administrativa Especial de Atencion y Reparacion Integral a las Victimas, al valorar la informacion suministrada considera que efectivamente se trata de un sujeto de reparacion colectiva, debera iniciar el tramite de la reparacion colectiva administrativa.

Paragrafo 5o. La Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente y la Fiscalla General de la Nacion tomaran todas las medidas necesarias para asegurar que en el incidente de identificacion de las afectaciones causadas a las victimas participen

las víctimas correspondientes al patrón de macro-criminalidad que se este esclareciendo dentro del proceso, de conformidad con los criterios de priorización.

ARTÍCULO 24. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 23A, del siguiente tenor:

Artículo 23A. Reparación integral. Con el fin de asegurar a las víctimas una reparación integral, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según corresponda, adoptarán las medidas articuladas de rehabilitación, restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, según corresponda por el hecho victimizante, de conformidad con el modelo de reparación contemplado en la Ley 1448 de 2011 y sus normas complementarias.

En concordancia con el artículo 23 de la presente ley, la Sala remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con el fin de que la víctima sea objeto de la aplicación integral de las distintas medidas de justicia transicional adoptadas por el Estado colombiano.

ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 24. Contenido de la sentencia. De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley; la declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre los bienes destinados para la reparación, así como sobre sus frutos y rendimientos; la acumulación jurídica de penas; la obligación del condenado de participar en el proceso de reintegración de que trata el artículo 66 de la presente ley una vez se encuentre en libertad; las circunstancias previstas en el artículo 25 de la presente ley, así como los compromisos que debe asumir el condenado por el tiempo que disponga la sala de conocimiento.

En el evento que el condenado incumpla alguno de los compromisos u obligaciones determinados en la sentencia se le revocará el beneficio de la pena alternativa y, en consecuencia, deberá cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas.

La Sala de Conocimiento en el marco de la presente ley, según el caso, se ocupará de evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para acceder a la pena alternativa.

ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 25. Condenas posteriores a la pena alternativa y bienes encontrados con posterioridad. Si a los beneficiarios de la pena alternativa de conformidad con esta Ley, con posterioridad a la concesión de la pena alternativa se les llegare a imputar delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a los grupos armados organizados al margen de la ley y antes de su desmovilización, y que no hubieren sido reconocidos o aceptados por el postulado en el marco del proceso especial de que trata la presente ley, estas conductas serán investigadas y juzgadas por las autoridades competentes y

as leyes vigentes al momento de la comision de las mismas.

dicionalmente, si con posterioridad a la sentencia emitida como consecuencia del procedimiento excepcional de que trata la presente ley, y hasta el tennino de la pondena ordinaria alii establecida, la autoridad judicial competente determinare que el peneficiario de la pena alternativa no entrego, no ofrecio o no denunció todos los bienes dquiridos por el o por el grupo armada organizado al margen de la ley durante y con pcasion de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perdera el beneficia de la pena alternativa.

Cuando la autoridad judicial competente compruebe cualquiera de los incumplimientos a que se refiere el presente articulo, procedera a la revocatoria de los beneficios uridicos y ordenara la ejecucion de la pena principal contenida en la sentencia de Justicia y Paz.

Paragrafo 1º. Las causales de revocatoria de la pena alternativa contenidas en el presente articulo, se daran a conocer al desmovilizado postulado durante el proceso y estaran contenidas en la sentencia.

Paragrafo 2º. Lo dispuesto en el presente articulo se aplicara siempre y cuando no se rate de procedimientos parciales de imputacion, terminacion anticipada del proceso, formulacion y aceptacion de cargos, o de sentencias parciales proferidas en el marco  los procedimientos de Justicia y Paz.

RTiCULO 27. Modifiquese el articulo 26 de la Ley 975 de 2005, el cual quedara asi:

rticulo 26. Recursos. La apelacion solo procede contra la sentencia y contra los autos **ue** resuelvan asuntos de fondo durante el desarrollo de las audiencias, sin necesidad **je** interposicion previa del recurso de reposicion. En estos casas, se procedera de **onformidad** con lo previsto en los articulos 178 y siguientes de la Ley 906 de 2004 y **as** normas que los modifiquen, sustituyan y adicionen.

Para las demas decisiones en el curso del procedimiento especial de la presente **ey**, solo habra lugar a interponer el recurso de reposicion que se sustentara y **esolvera** de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

a apelacion se concedera en el efecto suspensive cuando se interponga contra la **sentencia**, contra el auto que resuelva sobre nulidad absoluta, contra el que decreta y **echaza** la solicitud de preclusion del procedimiento, contra el que niega la practica de **Jna** prueba en el juicio, contra el que decide sobre la exclusion de una prueba, contra el **ue** decide sobre la terminacion del proceso de Justicia y Paz y contra el fallo del **ncidente** de identificacion de las afectaciones causadas. En los demas casas se **torgara** en el efecto devolutive.

Paragrafo 1º. El tramite de los recursos de apelacion de que trata la presente ley, **endra** prelaci6n sobre los demas asuntos de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, excepto lo relacionado con acciones de tutela.

=>aragrafo 2º. De la acci6n extraordinaria de revision conocera la Sala Penal de la **orte** Suprema de Justicia, en los terminos previstos en el C6digo de Procedimiento Penal vigente.

Z(U)

Paragrafo 3°. Contra la decision de segunda instancia no procede el recurso de casación.

Paragrafo 4°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá recurrir las decisiones relacionadas con los bienes que administra el Fondo para la Reparación de las Víctimas.

ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 975 de 2005, el cual quedara así:

Artículo 32. Competencia funcional de los magistrados de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial en Materia de Justicia y la Paz. Además de las competencias establecidas en otras leyes, los Tribunales Superiores del Distrito Judicial designados por el Consejo Superior de la Judicatura serán competentes para adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos de los que trata la presente ley.

El juzgamiento en los procesos a los que se refiere la presente ley, en cada una de las fases del procedimiento, se llevara a cabo por las siguientes autoridades judiciales:

1. Los Magistrados con funciones de control de garantías.
2. Los Magistrados con funciones de conocimiento de las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial.
3. Los jueces con funciones de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, quienes estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados, de acuerdo con la distribución de trabajo que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en cada una de las salas de Justicia y Paz.

Paragrafo. El Consejo Superior de la Judicatura adoptara las decisiones conducentes y proveera los cargos que sean necesarios para garantizar que las funciones de las autoridades judiciales mencionadas en el presente artículo, sean ejercidas por Magistrados diferentes. La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia proveera los cargos de Magistrados de Tribunal Superior del Distrito Judicial a los que se refiere esta ley a partir de las listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales serán elaboradas de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 53 de la Ley 270 de 1996.

ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 44 de la Ley 975 de 2005, el cual quedara así:

Artículo 44. Aetas de contribución a la reparación integral. Al momento de emitir sentencia como consecuencia del procedimiento excepcional de que trata la presente ley, la Sala de conocimiento podrá ordenar al postulado llevar a cabo cualquiera de las siguientes aetas de contribución a la reparación integral:

1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.
2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
3. La participación en los aetas simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.
4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga

onocimiento.

— Llevar a cabo acciones de servicio social.

paragrafo. La libertad a prueba estara sujeta a la ejecuci6n de los actos de contribuci6n
F la reparaci6n integral que hayan sido ordenados en la sentencia.

RTiCULO 30. Modiffquese el articulo 46 de la Ley 975 de 2005, el cual quedara asi

rticulo 46. Restituci6n. La restituci6n juridica y material de las tierras a los despojados
desplazados se llevara a cabo mediante el proceso establecido en la Ley 1448 de
O 1 1 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicioneen.

Con el objeto de integrar las medidas de justicia transicional, no habra restituci6n
directa en el desarrollo de los procesos judiciales de que trata la presente ley.

rRTiCULO 31. La Ley 975 de 2005 tendrO un nuevo articulo 46A del siguiente tenor

t'rticulo 46A. De los postulados extraditados. Para contribuir a la efectividad del
erechoa la justicia, el Estado colombiano promovera la adopci6n de medidas
onducentes a facilitar la participaci6n en los procesos judiciales de los postulados que
= encuentren en jurisdicci6n extranjera por efecto de extradici6n concedida. Para ello,
Estado debe procurar la adopci6n de medidas conducentes a la colaboraci6n de
stos postulados con la administraci6n de justicia, a traves de testimonies dirigidos a
sclarecer hechos y conductas cometidas con ocasi6n y en desarrollo del conflicto
rmado interno.

particular, se deben adoptar medidas para que los postulados extraditados revelen los
motivos y las circunstancias en que se cometieron las conductas investigadas y, en caso
= fallecimiento o desaparici6n, la suerte que corri6 la victima.

ntre estas medidas se podran promover la transmisi6n de las diligencias que se
ealicen con los postulados, garantizar medidas de protecci6n para las familias de
stos, asi como todas aquellas que conduzcan a una materializaci6n efectiva de los
erechos de las victimas.

Para contribuir a la efectividad del derecho a la reparaci6n integral, se deben adoptar
medidas tendientes a facilitar que los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por
os postulados extraditados sean incautados con destino al Fondo para la Reparaci6n
de las Victimas de que trata la presente ley, o a la Unidad Administrativa Especial de
Gesti6n de Restituci6n de Tierras Despojadas, segun corresponda. Para el
t:umplimiento de esta medida, en el marco de los diferentes acuerdos de cooperaci6n
udicial internacional, la Fiscalia General de la Naci6n realizara las labores de
nvestigaci6n necesarias para la identificaci6n y alistamiento de los bienes de
onformidad con lo establecido en el articulo 178 de la presente ley, asi como para la
dentificaci6n y persecuci6n de bienes ubicados en el exterior.

!;P RTiCULO 32. La Ley 975 de 2005 tendra un nuevo articulo 468 del siguiente tenor:

rticulo 468. Saneamiento juridico de bienes. Con el fin de contribuir a la satisfacci6n
f el derecho de las victimas a la reparaci6n integral, las asambleas departamentales
f los concejos municipales o distritales implementaran programas de condonaci6n y
ompensaci6nde los impuestos que afecten los inmuebles destinados a la

reparacion o restitution en el marco de la Ley 1448 de 2011. En caso de que sean condonadas deudas en virtud del presente articulo, los departamentos, municipios o distritos no podran ser penalizados, ser objeto de ningun tipo de sancion o ser evaluados de forma negativa para la obtencion de creditos, con motive de una reduccion en el recaudo tributario respectivo.

Asi mismo, se entendera condonada la cartera morosa de servJcJos publicos domiciliarios y se levantaran los gravamenes que hayan sido constituidos para la obtencion de creditos con el sector financiero por parte de un desmovilizado, sin perjuicio de que se mantenga la obligacion de pagar dichos creditos en cabeza de este.

ARTiCULO 33. El articulo 54 de Ley 975 de 2005 tendra un paragrafo 5 con el siguiente contenido:

Paragrafo 5°. Los recursos del Fondo para la Reparacion de las Victimas, tanto los entregados por los postulados en el marco del proceso penal especial de que trata la presente ley como aquellos que provengan de las demas fuentes de conformacion del Fondo, seran destinados por la Unidad Administrativa Especial para la Atencion y Reparacion Integral a las Victimas para el pago de los programas de reparacion administrativa que se desarrollen de conformidad con la Ley 1448 de 2011. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el paragrafo tercero del articulo 178 y en el articulo 46 de la presente ley.

ARTiCULO 34. La Ley 975 de 2005 tendra un nuevo articulo 56A con el siguiente contenido:

Articulo 56A Deber judicial de memoria. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a traves de la correspondiente secretaria, deberan organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de cualquiera de las medidas de que trata la presente ley, con el fin de garantizar los derechos de las victimas a la verdad y preservar la memoria judicial. Tambien deberan garantizar el acceso publico a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medics necesarios para divulgar la verdad de lo acontecido, en coordinacion con el Centro de Memoria Historica.

Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a traves de la correspondiente secretaria, deberan remitir copias de estes registros al Centro de Memoria Historica.

En virtud del articulo 144 de la Ley 1448 de 2011, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podran, a fin de fortalecer la construccion de la memoria historica, encomendar la custodia de los archivos a los que se refiere el presente articulo al Archive General de la Nacion o a los Archives de los entes territoriales.

La Fiscalia General de la Nacion y el Centro de Memoria Historica celebraran convenios con elfin de regular el flujo de informacion para la construccion de la memoria historica. En desarrollo de estes convenios el Centro de Memoria Historica podra acceder a informacion reservada, sin que esta pierda tal caracter.

ARTiCULO 35. Modifiquese el articulo 66 de la Ley 975 de 2005, el cual quedara asi:

Artículo 66. Resocialización y reintegración de postulados en detención preventiva y de condenados a la pena alternativa. El Gobierno Nacional velará por la resocialización de los postulados mientras permanezcan privados de la libertad, y por la reintegración de aquellos que sean dejados en libertad por cumplimiento de la pena alternativa privativa de la libertad o por efecto de sustitución de la medida de aseguramiento.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario diseñará y ejecutará un programa especial para la resocialización de los postulados que se encuentren privados de la libertad en establecimientos penitenciarios o carcelarios. En estos casos, la finalidad de la detención preventiva incluirá la resocialización de los desmovilizados que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional al proceso penal de que trata la presente ley y que se encuentren activos en el mismo. El programa de resocialización deberá incluir un componente de atención psico-social que les permita a los postulados participar de manera efectiva en los procesos penales especiales de justicia y paz.

La Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, diseñará e implementará en el marco de la política nacional de reintegración social y económica de personas y grupos alzados en armas, un proceso de reintegración particular y diferenciado para los desmovilizados postulados a la presente ley que sean dejados en libertad, el cual tendrá como objetivo la contribución de estos postulados a la reconciliación nacional. Este programa de reintegración no estará sujeta a la prohibición establecida en el artículo 50 de la Ley 418 de 1997, y deberá incluir un componente de atención psico-social. Este programa en ningún caso podrá incluir la financiación de proyectos productivos.

El proceso de reintegración será de carácter obligatorio para los desmovilizados postulados al proceso de la presente ley.

Para el desarrollo e implementación de la política nacional de reintegración de personas y grupos alzados en armas, el fortalecimiento institucional y en general para el cumplimiento de sus funciones, la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, podrá adelantar alianzas, suscribir convenios y celebrar contratos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

El Gobierno Nacional, a través de las entidades competentes, determinará y adoptará las medidas de protección para los postulados a la presente ley que queden en libertad por cumplimiento de la pena alternativa privativa de la libertad o por efecto de sustitución de la medida de aseguramiento, previa estudio del nivel de riesgo y de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, con fin de garantizar su proceso de reintegración.

Parágrafo. Para efectos de las disposiciones contenidas en el presente artículo, el Gobierno Nacional realizará los ajustes y las apropiaciones presupuestales necesarias durante las respectivas vigencias fiscales.

ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 72. Vigencia, derogatorias y ámbito de aplicación temporal. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación. Para el caso de desmovilizados colectivos en el marco de acuerdos de paz con el Gobierno Nacional, la presente ley se aplicará únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de su desmovilización.

1.1
111

113

En relación con los desmovilizados individuales, es decir, aquellos cuyo acto de desmovilización sea certificado por el Comité Operativo para la Dejarización de las Armas (CODA), el procedimiento y los beneficios consagrados en esta ley se aplicarán únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a su desmovilización y en todo caso con anterioridad al 31 de diciembre de 2012.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 37. Postulación de desmovilizados al procedimiento penal especial

Quiénes se hayan desmovilizado de manera individual o colectiva con anterioridad a la vigencia de la presente Ley y pretendan acceder a los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, deberán solicitar su postulación con anterioridad al 31 de diciembre de 2012. Vencido este plazo el Gobierno Nacional tendrá dos (2) meses para decidir sobre su postulación.

Quiénes se desmovilicen de manera individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley tendrán un (1) mes contado a partir de su desmovilización para solicitar su postulación al proceso del que trata la Ley 975 de 2005, y el gobierno tendrá un (1) mes a partir de la solicitud para decidir sobre su postulación.

ARTÍCULO 38. Trámite excepcional de restitución de tierras en el marco de la Ley 975 de 2005.

Si a la entrada en vigencia de la presente ley, existiere medida cautelar sobre un bien con ocasión de una solicitud u ofrecimiento de restitución en el marco del procedimiento de la Ley 975 de 2005, la autoridad judicial competente continuará el trámite en el marco de dicho procedimiento. En los demás casos, se observará lo dispuesto en la ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 39. Restitución de bienes y cancelación de títulos y registros obtenidos en forma fraudulenta.

Cuando se configure la situación excepcional de que trata el artículo 38 anterior, el Magistrado con funciones de control de garantías, en audiencia preliminar, surtirá el trámite de restitución bajo las siguientes reglas:

Para decidir sobre la restitución de los bienes despojados o abandonados forzosamente y la cancelación de los títulos y los registros fraudulentos, el Magistrado con funciones de control de garantías dispondrá el trámite de un incidente que se surtirá de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17C de la Ley 975 de 2005, para garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y oposición de los terceros afectados, quienes deberán demostrar su buena fe exenta de culpa. En caso de que los terceros logren acreditar su buena fe exenta de culpa, el Magistrado ordenará en su favor el pago de las compensaciones previstas en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Durante el trámite del incidente que se surtirá para la restitución de bienes despojados o abandonados forzosamente, se podrán aplicar las presunciones de despojo previstas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, aunque los predios no se encuentren inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. De igual forma, será aplicable la figura de las compensaciones en especie y reubicación en los casos en que no sea posible restituir a la víctima el predio despojado según lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

auto que ordene la restitución debiera contener los aspectos relacionados en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. A esta audiencia se debiera citar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación de las Víctimas- o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según sea el caso.

ARTÍCULO 40. Entrada en vigencia del incidente de identificación de las afectaciones causadas. Los incidentes de reparación integral del proceso penal especial de justicia y paz que hubiesen sido abiertos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, continuaran su desarrollo conforme al procedimiento, alcance y objetivos de lo dispuesto en el incidente de identificación de las afectaciones causadas que contempla el artículo 23 de esta Ley, el cual modifica el artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

ARTÍCULO 41. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 7, 8, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 55 y 69 de la Ley 975 de 2005.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

;; (-

YO LEONARD ARRERAS MONTEAL RE

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA


GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



C

EL SECRETARIO GENERAL (E) DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES


FLOR MARINA DAZA RAMIREZ

LEY No. 1592

"Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios" y se dictan otras disposiciones"

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIC 2012

Dada en Bogota, D.C., a los



EL MINISTRO DEL INTERIOR, = --)

(Uvw r M---, L 1

FERNANDO RR Z

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

/ht OM YI (!)A...el_! ---...
MAURICIO CARDENAS SANTAMARI?

LA MINISTRA DE JUSTICIA y DEL DERECHO,

RUTH STELLA CORREA PALACIO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DE DESARROLLO RURAL,

\\Dj1 t' M...
JUAN CAMILO RESTREPO SALZAR